



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 17/21

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2020-0063, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Sauris Rodríguez Sánchez contra la Sentencia núm. 1704, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El presente caso inicia con las denuncias de desvío de fondos para usos no institucionales en el Programa de Reducción de Apagones (PRA), razón por la cual una vez enterada la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa (DPCA), convocó a su despacho mediante acto de citación al Sr. Sauris Rodríguez Sánchez, junto a otras personas, a los fines de practicar un interrogatorio. Posteriormente, la Dirección Nacional de Persecución presentó formal solicitud de medida de coerción en contra de los señores Sauris Rodríguez Sánchez, Marcos Lara Lorenzo, Nicolás Concepción y Juan Portalatín Castillo por violación al artículo 171 del Código Penal Dominicano que establece el delito de desfalco.</p> <p>Una vez apoderado de la solicitud de medida de coerción, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional mediante la resolución núm. I 2-MC-2009, impuso al señor Sauris Rodríguez Sánchez, la medida de coerción establecida en el artículo 226 numerales 4 y consistente en la presentación periódica y la prohibición de salir del país sin autorización previa. En el conocimiento de la audiencia preliminar, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante la</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>resolución núm. 268-2010, dictó Auto de Apertura a Juicio en contra del señor Sauris Rodríguez Sánchez y los demás imputados.</p> <p>El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Nacional conoció el juicio y, mediante la sentencia núm. 71-2012, declaró culpable al señor Sauris Rodríguez Sánchez de violar el artículo 171 del Código Penal Dominicano condenándolo a cumplir una pena de tres (3) años de reclusión. La indicada decisión fue recurrida en apelación, por el señor Sauris Rodríguez Sánchez junto a los demás imputados y; por el Ministerio Público. La Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, conoció el recurso de casación y mediante la Sentencia núm. 218-2014, acogió parcialmente ambos recursos y ordenó la celebración de un nuevo juicio para se realice a una nueva valoración de las pruebas.</p> <p>El Primer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, mediante sentencia mediante sentencia núm. 249-02-2016-SEEN- 00157, declaró culpable al señor Sauris Rodríguez Sánchez condenándolo a cumplir una pena de dos años de reclusión y al pago de una multa de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00). En desacuerdo con la sentencia referida el párrafo anterior, recurre en apelación por ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la sentencia No. 84-2017, acogió parcialmente el recurso de apelación mantiene los dos (2) años de prisión, suspende condicionalmente un (1) año de la pena impuesta, y redujo la multa a doscientos cincuenta mil pesos (RD\$ 250,000.00). Esta decisión fue recurrida en casación y conocida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. 1704-2018, la cual rechazó el recurso de casación y condenó al pago de las costas del procedimiento a los recurrentes.</p> <p>En desacuerdo con el rechazo del recurso de casación, el señor Sauris Rodríguez, interpone ante este tribunal Constitucional el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: ADMITIR , en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Sauris Rodríguez Sánchez, contra la Sentencia núm. 1704, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 1704.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el art. 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Sauris Rodríguez Sánchez y a la Procuraduría General de la República.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2020-0076, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por el señor José Luis Francisco Vásquez, contra la Resolución núm. 2844-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En el presente caso, según los hechos y argumentos de las partes, el conflicto se origina a raíz de que el señor Luis José Francisco Vásquez, fue acusado de la violación del artículo 309 del Código Penal Dominicano, relativo a heridas y golpes voluntarios, en contra del ciudadano Jorge Luis Santos, por lo que el juez de la instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó apertura a juicio mediante Auto núm. 00197-2015, del primero (1) de mayo del año 2015, que envió el proceso penal por ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual se declaró incompetente para conocer del asunto, mediante Auto núm. 0337/2015, del nueve (9) de septiembre del año 2015 y remitió el proceso penal por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel.</p> <p>El tribunal de envío dictó la sentencia núm. 0414-2018-SSEN-00040 el veintiocho (28) de junio de 2018, mediante la cual se condenó al</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>imputado a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión, decisión que fue recurrida por ante la Corte de Apelación Penal del Departamento Judicial de La Vega, la cual rechazó el recurso mediante la sentencia núm. 203-2018 SSEN-00417, del veintiséis (26) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).</p> <p>Dicho fallo de la Corte de Apelación fue recurrido en casación por el señor Luis José Francisco Vásquez, recurso que fue declarado inadmisibles por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 2844-2019, el diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019), que es la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Luis José Francisco Vásquez, contra la Resolución núm. 2844-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER el fondo del recurso de revisión anteriormente descrito y, en consecuencia, ANULAR la referida Resolución núm. 2844-2019.</p> <p>TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el artículo 50.10 Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Luis José Francisco Vásquez, a la parte recurrida, señor Jorge Luis Santos y al Procurador General de la República.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11. Orgánica del tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>VOTOS</u>	Contiene voto particular.
---------------------	---------------------------

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2018-0277, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Ysmael Emilio Paniagua Guerrero, Coordinador del Modelo de Gestión Penitenciario contra la Sentencia núm. 301-2018-SSEN-00095, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente, y a los hechos invocados por las partes, el presente caso se contrae al traslado del imputado Lisardo Encarnación Abreu, desde el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-17) hacia el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís (CCR-11), el cual fue ejecutado por orden del Coordinador Nacional del Modelo de Gestión Penitenciario.</p> <p>Ante este traslado, el imputado Lisardo Encarnación Abreu, interpuso una acción de amparo, la cual fue acogida mediante la Sentencia núm. 301-2018-SSEN-00095, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>La parte accionada, ahora recurrida, no conforme con el fallo, interpuso el recurso de revisión de amparo que ahora es objeto de atención por este colegiado.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ysmael Emilio Paniagua Guerrero, Coordinador del Modelo de Gestión Penitenciaria, contra la Sentencia núm. 301-2018-SSEN-00095, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión referido y, en consecuencia, REVOCAR la referida Sentencia núm. 301-2018-SSEN-00095, emitida por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>TERCERO: ACOGER la acción de amparo interpuesta por Lisardo Encarnación Abreu del veinte (20) de julio de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>CUARTO: ORDENAR dejar sin efecto el traslado del señor Lisardo Encarnación Abreu al Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís.</p> <p>QUINTO: ORDENAR la imposición de una astreinte por un monto de tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000.00) por cada día de retraso en el cumplimiento de esta sentencia, contado a partir de la notificación de la misma, en beneficio de Lisardo Encarnación Abreu.</p> <p>SEXTO: DECLARAR, la acción de amparo el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida Ley núm. 137-11;</p> <p>SÉPTIMO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Ysmael Emilio Paniagua Guerrero, Coordinador del Modelo de Gestión Penitenciario; a la parte recurrida, señor Lisardo Encarnación Abreu; a la Procuraduría Fiscal de la Provincia de San Cristóbal y al Defensor Público Ángel Manuel Pérez Caraballo.</p> <p>OCTAVO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2019-0286, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la señora Angélica María de León Cordero contra la sentencia núm. 0186-2017-SEN-01374, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia La Altagracia el dieciocho (18) de diciembre del dos mil diecisiete (2017).
--------------------------	--



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<p><u>SÍNTESIS</u></p>	<p>Conforme los documentos que reposan en el expediente, el conflicto tiene origen en ocasión al accidente sufrido por la señora Angélica María De León Cordero luego de recibir un golpe no intencional por un empleado de turno. La Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS) mediante comunicación del once (11) de abril de dos mil diecisiete (2017) manifestó a la señora Angélica María De León Cordero que el hecho ocurrido no califica como accidente de trabajo en razón del artículo 191, literal e de la ley 87-01, que establece que no son riesgos laborales aquellos ocasionado a causa de dolo o imprudencia del trabajador accidentado.</p> <p>Posteriormente, mediante comunicación del tres (03) de julio de dos mil diecisiete (2017), informa a la señora Angélica María que no se trata de un accidente laboral conforme el artículo 191, literal C, que establece que no son considerado riesgos laborales aquellos producidos por causa de fuerza mayor extraña al trabajo.</p> <p>Inconforme con el acto administrativo de la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS), interpone acción de amparo de cumplimiento a fin de que la institución recalifique el tipo de accidente, cuestión que fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Altagracia mediante la sentencia recurrida 0186-2017-SEEN-01374.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR buena y válida, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitución de sentencia de amparo incoada incoado por la señora Angélica María de León Cordero, contra la sentencia núm. 0186-2017-SEEN-01374, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia Del Distrito Judicial De la provincia de La Altagracia el dieciocho (18) de diciembre del dos mil diecisiete (2017).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión de sentencia de amparo incoado, y, en consecuencia, REVOCAR la sentencia núm. 0186-2017-SEEN-01374, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de La Altagracia el dieciocho (18) de diciembre del dos mil diecisiete (2017).</p> <p>TERCERO: DECLARAR improcedente la acción de amparo de cumplimiento incoado por la señora Angélica María de León Cordero</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>contra la sentencia núm. 0186-2017-SSEN-01374, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de La Altagracia el dieciocho (18) de diciembre del dos mil diecisiete (2017).</p> <p>CUARTO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 72 (parte in fine) de la Constitución dominicana y 66 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la señora Angélica María de León Cordero y al Instituto Dominicano de Riesgos Laborales (IDSS), cuya continuadora jurídica es el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) conforme la ley núm. 379-19 que disuelve el IDSS</p> <p>SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	No contiene votos particulares.

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2020-0017, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la entidad Procrédito Dominicana, S.R.L., contra la Sentencia núm. 038-2019-SSEN-01300, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a los documentos que constan en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por la parte recurrente, el presente caso se origina con la acción de hábeas data interpuesta por la entidad Procrédito Dominicana, S. R. L., en nombre y representación de Adalgisa de la Caridad Lapaix y compartes, en procura de que se ordenare a las sociedades de información crediticia Datacrédito y Transunión, eliminar las informaciones crediticias que constaran en sus registros de las personas representadas por Procrédito Dominicana, S. R. L., lo anterior en razón de que a juicio de estos, se había cumplido el tiempo máximo de duración de las cuentas, conforme dispone la Ley núm. 172-13, sobre Protección de Datos Personales.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>La referida acción fue decidida mediante la Sentencia núm. 038-2019-SSEN-01300, decisión que declaró inadmisibile la acción de hábeas data, por ser notoriamente improcedente. Esta decisión es el objeto del presente recurso de revisión.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Procrédito Dominicana, S. R. L., contra la Sentencia núm. 038-2019-SSEN-01300, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 038-2019-SSEN-01300, antes descrita.</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibile, por falta de calidad, la acción de hábeas data interpuesta por Procrédito Dominicana, S. R. L., por los motivos expuestos en la presente decisión.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la notificación de la presente decisión a la parte recurrente, Procrédito Dominicana, S. R. L., y a la parte recurrida, las sociedad de información crediticia Datacrédito y Transunión.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm.137-11.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2020-0116, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Unión de Trabajadores de Conduent Solutions Dominican Republic S.A.S. contra la Sentencia laboral 1139-2020-SENT-0008, dictada el veintiséis (26) de
--------------------------	--



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	febrero de dos mil veinte (2020) por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos que obran en el expediente y a los alegatos de las partes en litis, el presente caso tiene su origen en la acción de amparo interpuesta, ante la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, el siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018), por el sindicato Unión de Trabajadores de Conduent Solutions Dominican Republic S.A.S. contra la razón social Conduent Solutions Dominican Republic, S. A. S., mediante la cual procura que la empresa demandada iguale los salarios de los trabajadores que realizan igual trabajo. Alega que al respecto la mencionada empresa viola el derecho fundamental al trabajo, consagrado en el artículo 62 de la Constitución de la República, así como el convenio 95 y 111 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).</p> <p>La indicada acción de amparo fue declarada inadmisibles por el tribunal a quo sobre la consideración de que existe otra vía judicial que permite garantizar, de manera efectiva, el derecho fundamental alegadamente vulnerado. El sustento legal de esta decisión reside en lo prescrito por el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>Inconforme con la señalada decisión, el sindicato Unión de Trabajadores de Conduent Solutions Dominican Republic S.A.S. interpuso el recurso de revisión de Sentencia de amparo que ahora ocupa nuestra atención.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el sindicato Unión de Trabajadores de Conduent Solutions Dominican Republic S.A.S el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020), contra la Sentencia laboral 1139-2020-SSENT-0008, dictada el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020), por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo.</p> <p>SEGUNDO: ACOGER parcialmente, en cuanto al fondo, el indicado recurso y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia laboral 1139-2020-SSENT-0008, dictada el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020) por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles, de conformidad con las precedentes consideraciones, la acción de amparo interpuesta el siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018) por el sindicato Unión de Trabajadores de Conduent Solutions Dominican Republic S.A.S. contra la razón social Conduent Solutions Dominican Republic, S. A. S.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, parte in fine, de la Constitución de la República y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: COMUNICAR, por secretaría, esta Sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, sindicato Unión de Trabajadores de Conduent Solutions Dominican Republic S.A.S., y a la parte recurrida, razón social Conduent Solutions Dominican Republic, S. A. S.</p> <p>SEXTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expedientes núms. TC-06-2020-0014, TC-06-2020-0017, TC-06-2020-0020, TC-06-2020-0023 y TC-06-2020-0026, relativos a las acciones de amparo incoadas por las señoras Seneida Valenzuela, Mónica del Pilar Contreras Melo y Escarlin de la Rosa Santana; y los señores, Deybi Roel Villalona de los Santos y Óscar E. Pellarano Vargas, respectivamente, en contra de la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) y la Asociación Dominicana de Administradora de Fondos de Pensiones (ADAFP).
<u>SÍNTESIS</u>	Las señoras Seneida Valenzuela, Mónica del Pilar Contreras Melo y Escarlin de la Rosa Santana; y los señores, Deybi Roel Villalona de los Santos y Óscar Enrique Pellarano Vargas, atribuyen, a la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) y a la Asociación Dominicana de Administradora de Fondos de Pensiones (ADAFP), haberles violado sus respectivos derechos a la propiedad al, alegadamente, darles respuestas negativas a sus requerimientos de desafiliarse -voluntaria y oportunamente- de sus Administradoras de Fondos de Pensiones, y a que les sean otorgados los fondos acumulados. Todo lo cual estiman



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>como actos arbitrarios e ilegales que vulneran el derecho mencionado anteriormente -a la propiedad- el cual requieren les sea tutelado a través de la presente acción.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR la incompetencia de este Tribunal Constitucional para conocer de las acciones de amparo interpuestas por las señoras Seneida Valenzuela, Mónica del Pilar Contreras Melo y Escarlin de la Rosa Santana; y los señores, Deybi Roel Villalona de los Santos y Óscar E. Pellarano Vargas, en contra de la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) y la Asociación Dominicana de Administradora de Fondos de Pensiones (ADAFP), por ser acciones cuya competencia corresponde al Tribunal Superior Administrativo.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR que la jurisdicción competente para conocer de las pretensiones de la parte accionante es el Tribunal Superior Administrativo, en virtud de lo establecido en el artículo 75 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y, en consecuencia, ORDENAR la remisión del expediente ante dicho tribunal para que conozca del caso en la forma prevista en la ley.</p> <p>TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los accionantes, señoras Seneida Valenzuela, Mónica del Pilar Contreras Melo y Escarlin de la Rosa Santana; y señores, Deybi Roel Villalona de los Santos y Óscar E. Pellarano Vargas; así como a las partes accionadas Superintendencia de Pensiones (SIPEN) y la Asociación Dominicana de Administradora de Fondos de Pensiones (ADAFP).</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida Ley Núm. 137-11; y</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene voto particular.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-07-2020-0026, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor José Francisco Pérez Garland contra la Sentencia núm. 640, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En la especie, según los documentos depositados en el expediente y los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina con motivo de una Litis sobre derechos registrados, en relación con la Parcela núm. 8 del Distrito Catastral núm. 2, del municipio Moca, provincia Espaillat iniciada por el señor José Francisco Pérez Garland.</p> <p>La Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, dictó la Sentencia núm. 2014-0143, del 26 de febrero de 2014, que acogió las demandas en intervención voluntaria interpuestas por la Asociación de Productores Agrícolas de la Provincia Espaillat, Inc. (Apape), declaró la nulidad de la inscripción hecha por el Registro de Títulos de Moca de la Sentencia civil núm. 24, del 20 de enero de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en atribuciones de tribunal de confiscaciones y declaró a los señores Davis Arístides Hernández Gómez y Asociación de Productores Agrícolas de la Provincia Espaillat, Inc. (Apape), como los únicos y legítimos propietarios de la Parcela Núm. 8 del D.C. núm. 2 del municipio Moca, provincia Espaillat, en consecuencia, ordenó a) al Registrador de Títulos de Moca, a cancelar la oposición a que se realicen transferencias o cualquier acto de disposición sobre la parcela en cuestión, b) cancelar el original del certificado de título y su correspondiente duplicado, identificado con la matrícula 1100018467 que ampara dicha parcela con una superficie de 103,756.0 metros cuadrados, emitido el 31 de agosto de 2011, a favor del señor José Francisco Pérez Garland, c) restituir todo su valor y efectos jurídicos al Certificado de Título que ampara la referida parcela núm. 8, que consagra como propietarios de esta a los señores David Arístides Hernández Gómez y Asociación de Productores Agrícolas de la Provincia Espaillat, Inc. (Apape), como los únicos y legítimos propietarios, d) expedir la correspondientes constancias anotadas libres de derechos reales que amparen las siguientes proporciones de terreno: 96,838.085 m2, a favor del señor David Arístides Hernández</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Gómez, y 6,917.50 m2, a favor de la Asociación de Productores Agrícolas de la Provincia Espaillat, Inc. (Apepa).</p> <p>No conforme con dicho fallo, el señor José Francisco Pérez Garland, incoó un recurso de apelación que, mediante sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 29 de diciembre de 2015 lo rechazó y confirmó la referida sentencia núm. 2014-0143. El demandante en suspensión, señor José Francisco Pérez Garland, interpuso un recurso de casación que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 640, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de octubre de 2018, objeto de la presente solicitud en suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: RECHAZAR, la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor José Francisco Pérez Garland, contra la Sentencia núm. 640, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, señor José Francisco Pérez Garland, y a la parte demandada, David Arístides Hernández Gómez, Marta Dabas Gómez de Pérez, Francisco Antonio de Jesús Pérez Alba, Faride Pérez Dabas y Teresa de Jesús Inoa López de Santos, y al interviniente voluntaria, Asociación de Productores Agrícolas de la Provincia Espaillat, Inc. (Apape).</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	No contiene votos particulares.

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-08-2014-0018, relativo al recurso de casación incoado por la Luis Rafael de Jesús Félix Beltrán contra la Sentencia núm. 1068/2010, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y
--------------------------	--



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciocho (18) de octubre de dos mil diez (2010).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, el caso se origina con ocasión del Tribunal Disciplinario del Colegio de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), conocer un expediente contra el ingeniero Luis Rafael Félix Beltrán, culminando tal proceso con una decisión mediante la cual se solicita al Poder Ejecutivo la suspensión del exequátur de dicho profesional por un período de un (1) año.</p> <p>Ante tal decisión, el señor Luis Rafael Félix Beltrán, el 30 de agosto de 2010, incoó una acción de amparo ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional contra el Tribunal Disciplinario del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA).</p> <p>Dicha acción de amparo fue declarada nula por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm. 1068/2010, del 18 de octubre de 2010, bajo el argumento de que el Tribunal Disciplinario por sí solo carecía de personalidad jurídica para ser procesado judicialmente. Ante tal decisión el ingeniero Luis Rafael de Jesús Félix Bertrán, el 3 de diciembre de 2010, interpuso el recurso de casación que nos ocupa, el cual conoceremos, bajo la modalidad de conversión, como un recurso de revisión de Sentencia de amparo.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión interpuesto por Luis Rafael de Jesús Félix Beltrán, contra la Sentencia núm. 1068/2010, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el dieciocho (18) de octubre de dos mil diez (2010).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión incoado por Luis Rafael de Jesús Félix Beltrán, contra la referida Sentencia núm. 1068/2010, emitida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el dieciocho (18) de octubre de dos mil diez (2010); y, en consecuencia, REVOCAR dicha decisión.</p> <p>TERCERO: DECLARAR la inadmisibilidad de la acción de amparo por ser</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>notoriamente improcedente.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley Orgánica núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta Sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Luis Rafael de Jesús Félix Beltrán, y a la parte recurrida, Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos Y Agrimensores (CODIA),</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene voto particular.

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-12-2018-0005, relativo a la solicitud de liquidación de astreinte incoada por el Cuerpo de Bomberos de la ciudad de Santiago de los Caballeros impuesta por la Sentencia TC/0261/14, dictada el cinco (5) de noviembre del año dos mil catorce (2014) por el Tribunal Constitucional, contra el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en la expropiación, por parte del Estado dominicano, de varios inmuebles propiedad de los señores Víctor M. Espaillat Luna, María del Pilar Espaillat Luna, Ramón Santiago Minaya Espinal, Bruno Díaz (representante de los sucesores de Fernando Arturo Díaz y María Luz de León Vda. Díaz) y la sociedad Viesmar Agrícola, S. A. Dicha expropiación consta en el Decreto núm. 197-11, mediante el cual el Poder Ejecutivo declaró de utilidad pública e interés social la adquisición, por parte del Estado dominicano, de varias porciones de terrenos en la provincia de Santiago para ser destinadas a los trabajos de construcción de la avenida de Circunvalación de Santiago, como parte del Proyecto VIADOM .



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Como consecuencia de la referida expropiación, y debido a que el Estado dominicano sólo pagó una parte de la correspondiente indemnización, los expropiados interpusieron una acción de amparo persiguiendo su pago. Esta acción tuvo como resultado, en primer grado, la Sentencia núm. 154-2013, dictada el 29 de mayo de 2013 por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual declaró la inadmisibilidad de la acción.</p> <p>Inconformes con esta decisión, los accionantes recurrieron en revisión ante este órgano constitucional, recurso que tuvo como resultado la Sentencia TC/0261/14, de 5 de noviembre de 2014, mediante la cual el Tribunal Constitucional ordenó al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) realizar los pagos adeudados a los accionantes y, además, impuso "...una astreinte de cinco mil pesos con 00/100 (\$5,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, en contra del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), en favor del Cuerpo de Bomberos de la ciudad de Santiago de los Caballeros...".</p> <p>Sin embargo, ante la alegada falta de cumplimiento del mandato contenido en la Sentencia dictada por este tribunal, mediante instancia del 17 de marzo de 2017 el Cuerpo de Bomberos de la ciudad de Santiago de los Caballeros ha solicitado al Tribunal Constitucional la liquidación de la astreinte acordada a su favor mediante la referida Sentencia TC/0261/14.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ACOGE la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por el Cuerpo de Bomberos de la ciudad de Santiago de los Caballeros como consecuencia de la Sentencia TC/0261/14, dictada el cinco (5) de noviembre del año dos mil catorce (2014) por el Tribunal Constitucional contra el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.</p> <p>SEGUNDO: ESTABLECE en un millón seiscientos quince mil pesos dominicanos (\$ 1,615,000.00) la suma que ha de ser pagada por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) al Cuerpo de Bomberos de la ciudad de Santiago de los Caballeros por concepto de la liquidación que, hasta el día 17 de marzo de 2017, ha generado el astreinte impuesto por la referida Sentencia TC/261/14.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>TERCERO: ORDENA que la presente decisión sea comunicada, por secretaría, a la parte impetrante, Cuerpo de Bomberos de la ciudad de Santiago de los Caballeros, y a la parte intimada, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC).</p> <p>CUARTO: DECLARA el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: DISPONE que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	No contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021).

**Julio José Rojas Báez
Secretario**